



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1988

III Legislatura

Núm. 241

CONSTITUCIONAL

PRESIDENTE: DON FRANCISCO RAMOS FERNANDEZ-TORRECILLA

Sesión celebrada el miércoles, 9 de marzo de 1988

Orden del día:

- Dictamen del proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 50 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (número de expediente 121/000058).
-

Se abre la sesión a las doce y treinta y cinco minutos de la mañana.

EMITIR DICTAMEN, A LA VISTA DEL INFORME ELABORADO POR LA PONENCIA, DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 50 DE LA LEY ORGANICA 2/1979, DE 3 DE OCTUBRE, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El señor **PRESIDENTE**: Señoras y señores Diputados; se abre la sesión. Vamos a tratar el punto del orden del día para el que ha sido convocada esta Comisión: emitir dictamen, a la vista del informe elaborado por la Ponencia, del proyecto de Ley Orgánica, por el que se modifica el artículo 50 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Hay una enmienda al título y tres a la exposición de motivos, presentada por la Agrupación de la Democracia Cristiana, que dejaremos para el final. Por tanto, para la defensa de la enmienda núme-

ro 17, de la Agrupación de la Democracia Cristiana, tiene la palabra el señor Pérez Dobón. Si S. S. lo considera adecuado, puede también asumir la defensa de las enmiendas en las que propone un artículo nuevo y una disposición transitoria.

El señor **PÉREZ DOBÓN**: Señor Presidente, voy a defender todas las enmiendas presentadas por mi Agrupación, con objeto de aligerar el debate.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene S. S. la palabra para la defensa de las mismas.

El señor **PÉREZ DOBÓN**: En primer lugar vamos a retirar las enmiendas números 14, 15 y 16, que son relativas a la exposición de motivos, puesto que con la modificación consistente en suprimir dicha exposición de motivos, que luego hubiera sido preámbulo de la ley, se consigue lo que pretendíamos: aligerar el barroquismo de esta exposición de motivos. Es decir, que suprimido el preámbulo, no tiene sentido el mantenimiento de las enmiendas, porque creemos que ha sido aceptada la intención de las mismas.

Con referencia a la enmienda número 16, en ella proponemos que puedan recurrir en súplica contra la providencia de inadmisión tanto el Ministerio Fiscal como el Defensor del Pueblo. Pensamos que el Defensor del Pueblo debe estar equiparado al Ministerio Fiscal a estos efectos. Por tanto, solicitamos que la Comisión se pronuncie al respecto.

La enmienda número 17, que hace referencia al apartado uno del artículo único, tiene como principal propuesta suprimir el requisito de la unanimidad en la sección, a efectos del trámite de inadmisión al que este precepto se refiere. Vamos a mantener esta enmienda y solicitamos el pronunciamiento de la Comisión sobre ella porque consideramos que en un órgano jurisdiccional colegiado el criterio de la unanimidad no debe ser determinante. Creemos que basta el criterio de la simple mayoría y si en este supuesto hubiera mayoría en el órgano jurisdiccional, la resolución tendría que tener los mismos efectos que los que se pretende con la unanimidad requerida en el proyecto de ley. Por esos motivos, mantenemos la referida enmienda para su consideración por parte de la Comisión.

Por otra parte, la Agrupación a la que pertenezco pretende, a través de la enmienda número 18, introducir un nuevo artículo que propone la modificación del artículo 86.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Como el artículo 86 de la Ley Orgánica regula la forma en que se producen las decisiones del proceso constitucional, desde el momento en que en el texto actual se establece que las decisiones de inadmisión inicial deben adoptar la forma de auto, puesto que ya va a haber una decisión de inadmisión inicial que va a adoptar la forma de providencia, pensamos que debe modificarse el texto de la siguiente manera: «... Sin embargo, las decisiones de inadmisión inicial, desestimación, renuncia y caducidad adoptarán la forma de auto, salvo que la presente Ley disponga expresamente de manera distinta», ya que va a ser

una providencia y no un auto lo que va a determinar, en su caso, la inadmisión inicial de estos procesos.

Finalmente, vamos a retirar la enmienda número 19, que postulaba una precisión en el artículo 93.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, porque pensamos que las consideraciones que se expresan en el informe de la Ponencia satisfacen las pretensiones que tenía mi Agrupación.

Con respecto a la enmienda número 20, también la vamos a retirar. Esta enmienda se refería a la disposición transitoria.

Para terminar, nos queda la enmienda atinente al título del proyecto de ley que naturalmente la mantenemos, pero excluyendo la referencia al artículo 93. Diríamos que el texto que se propone es «Proyecto de Ley Orgánica de modificación de los artículos 50 y 86 de la Ley Orgánica 2/79, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional».

El señor **PRESIDENTE**: Si no he entendido mal, ¿la enmienda número 16, que se refiere a la exposición de motivos, según el cuaderno que el Presidente tiene, también la retira su señoría?

El señor **PÉREZ DOBÓN**: Las de la exposición de motivos todas, puesto que ya no hay exposición de motivos.

El señor **PRESIDENTE**: En consecuencia, sólo quedan las enmiendas números 17 y 18 y la de la rúbrica.

El señor **PÉREZ DOBÓN**: Y la número 13.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo.

Para la defensa de las enmiendas números 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 tiene la palabra el señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Las defiendo todas, de la 4 a la 9 inclusive, referentes al artículo único del proyecto de ley, que hace referencia a la modificación del artículo 50, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y la enmienda número 10, que está dirigida a la disposición transitoria del presente proyecto.

Nuestra enmienda 4 pretende sustituir la palabra «sección» por «sala». Al decir esto, señorías, soy consecuente y congruente con los argumentos explicados en el Pleno de la Cámara cuando presentamos y defendimos nuestra enmienda a la totalidad solicitando la devolución al Gobierno de este proyecto de ley. Nosotros seguimos en la misma línea de consecuencia, por mantener este principio de las garantías plenas que la ley que aquí se pretende modificar, la número 2, de 3 de octubre de 1979, del Tribunal Constitucional, venía a dar.

La enmienda número 5 se refiere a la línea segunda, donde dice «acordar mediante providencia la inadmisión del recurso». Nosotros entendemos que si por la mayoría del voto del Grupo Socialista va a prevalecer el texto del proyecto, ello no es óbice para que no se exija el mantenimiento del máximo de garantías procesales que deben existir para el amparo de todo justiciable en un Estado

de Derecho, con el marco que señala nuestra Constitución. De aquí que nosotros pretendamos en nuestra enmienda añadir la palabra «motivada» después de «providencia». Es decir, es una exigencia de rigor, por razones en Derecho, de que en todo acto, y más con la preferencia de agilidad con que aquí se pretende hacer el trámite de rechazo, al menos toda providencia que se dicte, si no ya por la Sala, sí por esta sección que pretende el texto del proyecto, sea siempre motivada, sobre todo porque hay una serie de condiciones que señala el resto del artículo 50 que se pretende modificar y que debe servir de pie para que la providencia sea motivada.

La enmienda número 6 está dirigida al apartado a) de este mismo artículo, y pretende, al final del párrafo, después de donde invoca el caso a que se refiere el artículo 4.2, que se haga también referencia explícita a otra parte del articulado de la ley que queda viva, como es el artículo 85.2. El artículo 85.2 recuerda a SS. SS. que es el comprendido en el título VII de la Ley de 1979, referente a las disposiciones comunes sobre el procedimiento, y aquí, en los supuestos subsanables, porque está haciendo referencia al artículo 50 de la presente ley, es donde la Ley de 1979, en su artículo 85.2, invoca al 50 de aquella ley, que va a seguir siendo 50 con el texto modificado que ahora se trae. A nosotros nos parecería que aquí, por garantías de procedimiento y derechos del justiciable, hay que hacer la invocación expresa no solamente al artículo 4.2 que trae el texto del proyecto, sino también al artículo 85.2.

Paso seguidamente a la enmienda 7, dirigida al apartado c) de este mismo artículo, en que nosotros solicitamos la supresión, al final, de la frase «por parte del Tribunal Constitucional». Se está refiriendo, señorías, a que cuando la sección (como aquí pretende el proyecto, para nosotros la sala) podrá denegar mediante providencia el recurso, se dice en el apartado c), si la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional. A nosotros nos parece excesiva la atribución que aquí el proyecto de ley concede a la sección, en consecuencia con el texto del Gobierno, de una competencia del propio ámbito general del Tribunal Constitucional. Si se quiere mantener la sección, circunscribáse a la misma, pero que no invada la competencia de esa sección el ámbito, nada más y nada menos, que del propio Tribunal Constitucional, cosa que nosotros consideraríamos aceptable si el texto hubiera invocado a la sala y no a la sección.

La enmienda número 8 está dedicada al apartado 3 de este artículo 50, y es consecuencia de enmiendas anteriores, como la primera que hemos dicho, de sustitución de la palabra «sección» por «sala», que es la que consagró siempre la ley de 2 de 1979.

La enmienda número 9 está dirigida al apartado 4, y pretende hacer una sustitución de todo su texto. La redacción del proyecto dice que contra el acto de inadmisión de una demanda de amparo constitucional, no cabrá recurso alguno. Nosotros decimos que contra el acto de inadmisión de una demanda de amparo constitucional,

cabrá el recurso ante la Sala. No me extiendo en las razones, porque están expresadas en su justificación y resultan obvias por los argumentos que ya he venido dando y que se habían dado también en la enmienda a la totalidad defendida en el Pleno. •

Finalmente, presento y defiendo la enmienda número 10, a la disposición transitoria, que a nosotros no nos parece pertinente, porque introduce en el texto de la ley el principio de retroactividad. Donde dice que lo dispuesto en la presente ley orgánica será de aplicación a las demandas de amparo que se encuentren pendientes de admisión a la fecha de su entrada en vigor, nosotros proponemos que se añada la palabra «no», es decir, que lo dispuesto en la presente ley no será de aplicación, porque no estamos de acuerdo en que se aplique un principio de retroactividad a demandas de amparo que para la defensa de los derechos fundamentales y libertades individuales se hayan presentado según la todavía vigente Ley de 1979, del Tribunal Constitucional, en su artículo 50.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de su enmienda número 3 tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor **BANDRES MOLET**: Muchas gracias, señor Presidente.

Esta enmienda es igual, en parte, a la 17, de Democracia Cristiana, o a la 12, de Izquierda Unida, o a la 9, del señor Mardones, y no sé si alguna más, aunque en la primera de ellas la verdad es que no termino de entender por qué el Defensor del Pueblo puede interponer recurso en el procedimiento en que no es parte. Pero dejando aparte esa cuestión, que me llama la atención, son similares, porque tratan de extender el derecho al recurso a las partes presentes en el procedimiento.

Los señores Diputados saben que el esquema tradicional del proceso es un juzgador —que puede ser un órgano unipersonal o un órgano colegiado— y luego las partes, y en los procesos civiles, sobre todo cuando no existe intervención del Ministerio Fiscal por imperativo de la ley, esta igualdad está perfectamente clara: demandante y demandado son partes con iguales derechos frente al juzgador o junto al juzgador, que es quien va a dictar la resolución definitiva.

En el contencioso-administrativo quizá esté un poco más confuso, pero, en principio, también las partes son demandante, abogado o letrado del Estado, con la consideración de que ése es el Estado, defendiéndose y el juzgador es el Estado juzgando, en cierto modo, poderes del Estado, pero yo creo que la distinción está clara y de hecho la igualdad entre las partes también queda perfectamente nitida.

Quizá en Derecho Penal empieza a quebrarse un poco, cuando menos en la práctica, este principio, porque en teoría también está claro: acusación particular, acusación pública, fiscal, que puede convertirse incluso en defensor si retira su acusación, como se da el caso con alguna frecuencia —no toda la deseada por los defensores del procesado—, y luego el procesado con su defensor. Pero nosotros, en la práctica, sí que hemos visto que incluso has-

ta en el vestuario de magistrados y fiscales se observa una cierta similitud, diferenciándose de los que ocupan las defensas de la acusación particular y del defensor. Y en la práctica, además, de cada día en los juzgados, sobre todos los abogados, cuando éramos jóvenes e iniciábamos nuestra carrera, veíamos que había ciertas conexiones entre fiscalía y tribunal que nosotros no entendíamos muy bien y que nos hacían pensar que aquéllos eran funcionarios de otro género distinto de nosotros. Aunque también es verdad que en la teoría, al menos procesal, las partes son: fiscal, acusador particular y defensor, el Tribunal está separado con claridad, y se produce también, insisto, en la teoría de forma clara y en la práctica de forma un poco más confusa, esta igualdad de derechos entre las partes.

El Tribunal Constitucional, hasta este momento, también ha estado muy claro. Estaba el demandante o solicitante de amparo, y estaba el Ministerio Fiscal. Y este precepto que estoy combatiendo y que deseo reformar desequilibra, a mi juicio definitivamente, ese esquema de igualdad entre las partes, el trípode, diríamos, de la esencia de juzgar, y con ello se desequilibra un principio que aparece en la dogmática procesal y que es muy importante, que es justamente ese principio de igualdad de las partes. Esta es la razón que nos invoca a mantener esta enmienda, que lo que pide, al igual que otras enmiendas, es simplemente que contra esa providencia a que se refiere este artículo 50 de inadmisión, que se toma por unanimidad, etcétera, se pueda recurrir en súplica por las partes que están presentes en ese procedimiento, que son, en definitiva, el Ministerio Fiscal y el demandante o solicitante de amparo.

Esta es, señor Presidente, la filosofía que inspira nuestra enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Existe también la enmienda número 12, del Grupo Parlamentario Mixto-Agrupación de Izquierda Unida-Esquerri Catalana. El señor Mardones tiene la palabra.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Me ha pedido el representante de esta Agrupación, don Nicolas Sartorius, que está en la Comisión de Justicia en estos momentos, que se dieran por defendidas aquí sus enmiendas a efectos de votación.

El señor **PRESIDENTE**: Las damos por defendidas y las someteremos a votación en su momento. Para turno en contra, tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor **BERENGUER FUSTER**: Voy a tratar de dar respuesta puntual a las intervenciones de los distintos grupos o Diputados enmendantes.

En cuando a las enmiendas no retiradas por parte de la Agrupación de la Democracia Cristiana, y a la número 17, que pide esa extraña legitimación del Defensor del Pueblo para recurrir la providencia de inadmisión de un recurso, me remito pura y simplemente a las palabras que el señor Bandrés ha manifestado al defender su enmien-

da, porque yo tampoco puedo comprender qué parte es el Defensor del Pueblo para concederse una legitimación para recurrir. El Defensor del Pueblo no interviene en estos recursos de amparo y, por tanto, concederle la legitimación para recurrir la providencia, me parece que es introducir un elemento extraño en el procedimiento.

Respecto a las otras enmiendas mantenidas por la Agrupación de la Democracia Cristiana, aquella que se refiere a la posibilidad de un artículo nuevo al proyecto de ley para modificar el artículo 86.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, creemos que no le falta razón y que podría ser admisible el texto que propone la Agrupación enmendante. En nuestra opinión es también admisible el texto del proyecto de ley, y en todo caso nos reservamos la decisión definitiva para la votación que tendrá lugar en el Pleno de esta Cámara. En consecuencia, la posición que adoptemos en cuanto a esta enmienda conllevará una posición idéntica a otra enmienda que queda viva por parte de la Agrupación de la Democracia Cristiana referente a la rúbrica de la ley.

El señor Mardones sostiene diferentes enmiendas, algunas de ellas inexplicablemente planteadas y otras inexplicablemente mantenidas. En la enmienda número 4, el señor Mardones propone sustituir el término «sala» por la palabra «sección», que es la que se incluye en el proyecto de ley, porque dice que da más garantía. No vamos a entrar sobre si la resolución de una sección supone mayores garantías que una resolución adoptada por la sala o por el Pleno del Tribunal Constitucional. Pero lo que es cierto es que el artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no modificado por esta ley, establece que para el despacho ordinario y la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos, el Pleno y las salas constituirán secciones, compuestas por el respectivo Presidente o quien le sustituya y los magistrados. En consecuencia, si en ese precepto, que no está modificado y que tampoco el señor Mardones propone su modificación, se establece la obligatoriedad de constituir secciones para adoptar las decisiones que afectan a la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos, no entendemos por qué se propone ahora la sustitución de la sala en lugar de la sección.

La enmienda número 5 propone añadir la palabra «motivada» después del término «providencia». Creemos que es también totalmente innecesario, y lo es porque en el párrafo 2 del artículo 50, en la redacción dada por este proyecto de ley, se establece con claridad que no se trata de que la providencia adoptada por unanimidad y declarando la inadmisibilidad del recursos diga simplemente «no ha lugar», sino que tiene, obligatoriamente, de acuerdo con este número 2, que indicar el supuesto en el que se encuentra dicho recurso. Pero incluso si se trata de un supuesto incluido en la letra d) del número 1 del artículo 50, es decir, de un supuesto de inadmisibilidad porque el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual, tiene la providencia que señalar expresamente la sentencia o sentencias que contengan la resolución. En consecuen-

cia, es innecesario que se diga que la providencia ha de ser motivada, ya que el propio texto del proyecto de ley que estamos defendiendo establece la motivación y los términos de la misma a los efectos de conocimiento de las partes sobre qué supuesto es al que se refiere o por el que se declara la inadmisibilidad del recurso.

La enmienda número 6 es una de las que no entendemos la razón de su mantenimiento en esta Comisión, porque propone que se añada «sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85.2», y yo invito al señor Mardones a que lea el anexo que se incluye junto con el informe de la Ponencia al número 4 del artículo 50, donde, por decisión unánime de la propia Ponencia, ya se establece aquello que le preocupaba al señor Mardones y que incluye en su propuesta de enmienda número 6. Cuando en la demanda —dice el informe de la Ponencia en el número 4 del artículo 50— de amparo concurren uno o varios defectos de naturaleza subsanable, la sección procederá en la forma prevista en el artículo 85.2, es decir, que concederá al demandante de amparo la posibilidad de subsanar aquellos defectos que sean subsanables.

La enmienda número 7, referida a la letra c), del número 1 del artículo 50, me parece que es también totalmente innecesaria, ya que pensar que la sección que adopta la resolución es algo ajeno al Tribunal Constitucional, es una cuestión que no es en absoluto defendible. El Tribunal Constitucional es el pleno, es la sala y es también la sección, y las resoluciones que adopte la sección son resoluciones del Tribunal Constitucional, de la misma manera que las sentencias que dicta la Sala II o la V del Tribunal Supremo son sentencias del Tribunal Supremo y no sentencias exclusivamente de una sala a efectos doctrinales.

Por último, y dejando al margen el tema de los posibles recursos —sobre los que voy a dar una respuesta conjunta a los distintos enmendantes—, propone el señor Mardones que se modifique la disposición transitoria para que los preceptos procesales incluidos en este proyecto de ley no sean aplicables a los recursos que estén pendientes de resolución en este momento.

Yo creo que pensar que este recurso disminuye las garantías a los afectados es algo que no responde a la realidad. Pensar que la retroactividad está impedida por la Constitución española es algo que no responde a la realidad. Invito, en consecuencia, al señor Mardones al atento análisis del número 3, del artículo 9.º de nuestra Constitución, que impide y prohíbe exclusivamente la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. Puesto que no se trata de una disposición sancionadora, es obvio que este proyecto de ley puede ser perfectamente retroactivo.

Finalmente, tanto el señor Bandrés como el señor Mardones y la Agrupación de Izquierda Unida-Esquerra Catalana defienden que quepa recurso contra la providencia de inadmisión, incluso aunque ésta haya sido dictada por unanimidad. El señor Bandrés, en el día de hoy, nos ha hecho una brillante exposición, atractiva por otra parte y bien fundada, acerca de la igualdad de las partes. En esa teoría tenemos que mostrarnos de acuerdo, lo que su-

cede es que no tiene aplicación a este precepto, no tiene aplicación a este momento procesal del recurso de amparo, puesto que el Ministerio Fiscal, en el recurso de amparo, no es una parte propiamente dicha, sino que tiene una posición, de acuerdo con su propio estatuto orgánico, absolutamente diferente o distinta a la de una parte procesal. Se produciría una desigualdad entre las partes si se concediera, por ejemplo, la posibilidad de recurso contra esta providencia al letrado del Estado representante de la Administración, en el supuesto de que sea un recurso de amparo interpuesto contra un acto o actuación de la Administración, porque el letrado del Estado es una parte y el recurrente es otra, pero aquí no se le da esa posibilidad al letrado del Estado, no se le da una legitimación a una de las partes y no a otra, sino que precisamente en interés de ley, precisamente en interés público, se le da la legitimación al Ministerio Fiscal que, de acuerdo con el artículo 47.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y con su propio estatuto orgánico, tiene como misión la defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, al fin y al cabo, la defensa del interés público. Por eso se le da esa legitimación, pero no porque sea una parte enfrentada al recurrente de amparo. En consecuencia, el hecho de que se le dé la legitimación al Ministerio Fiscal y no a la parte recurrente, no supone una quiebra del principio de igualdad entre las partes.

Por otra parte, estas enmiendas van frontalmente dirigidas contra lo que es el espíritu del proyecto de ley. Pensemos en el procedimiento actual y pensemos en aquello que pretenden los enmendantes.

El procedimiento actual, no lo olvidemos, es que hay un auto en el que se declara la inadmisibilidad del recurso, y contra ese auto no cabe recurso alguno. El proyecto de ley lo que intenta es evitar que los recursos de amparo ante el Tribunal sean un tercer recurso y que el Tribunal Constitucional se convierta en una Sala de revisión de las sentencias, en su caso, del Tribunal Supremo o cuando se haya agotado la vía jurisdiccional ordinaria. Para evitar eso se trata de acelerar el procedimiento. Pues bien, con el sistema que proponen los enmendantes, en lugar de acelerar el procedimiento, lo que se haría es retardarlos, ya que frente al sistema actual de un auto contra el que no cabe recurso alguno, habría otro sistema consistente en providencia, y contra esa providencia cabría un recurso y para responder al mismo, se dictaría un auto. Es decir, que con este procedimiento, en lugar de aligerarse los recursos de amparo, lo que se contendría es una mayor lentitud en los mismos y por ello he mantenido que detrás de estas enmiendas hay un ataque frontal al espíritu que pretende el proyecto de ley, por lo que no podemos mantenerlas ni aceptarlas.

Creo que con todas estas manifestaciones he dado puntual respuesta a todas y cada una de las enmiendas que han sido mantenidas y anuncio que vamos a votar en contra de ellas, sin perjuicio, en su caso, de volver a reconsiderar la posibilidad de voto favorable a la enmienda número 18, de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Turno de réplica? (Pausa.)
El señor Pérez Dobón tiene la palabra.

El señor **PEREZ DOBON**: Quiero agradecer la buena disposición del Grupo mayoritario en relación con la enmienda número 18, que esperamos se vea confirmada en el transcurso del debate en el Pleno, e igualmente en lo que afecta a la enmienda número 13, relativa a la rúbrica.

Con respecto a la enmienda número 17, en consonancia con la lógica humildad que se presume, dada la nueva denominación de la Agrupación a la que pertenezco, tiene toda la razón tanto el señor Bandrés como el señor Berenguer, y la reduciríamos a la modificación relativa al párrafo inicial del apartado 1, del artículo 50, y a la supresión del apartado 3. En cambio, no modificaríamos el apartado 2, puesto que la eliminación de la referencia al Defensor del Pueblo, que creo que es lógica y justificada, dejaría sin contenido la enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA**: En primer lugar, quiero agradecer a don Luis Berenguer, portavoz socialista, el tono en que ha ido rechazando mis enmiendas y lamentar que tengamos aquí una disparidad de criterios que no conduzca a la finalidad que pretendían mis enmiendas.

Señor Berenguer, le voy a aclarar el hilo conductor de todas mis enmiendas, que ha dicho que son inexplicables en su mantenimiento. El hilo conductor es único, es la prevalencia de los derechos del justiciable y, como consecuencia de ella, por supuesto, la igualdad de las partes, pero una consecuencia de las mismas. Todo el hilo conductor, repito, es la defensa de los derechos del justiciable.

Entiendo que este proyecto de ley no supone subir un peldaño en relación a la Ley anterior en cuanto a la defensa de las garantías del justiciable; a lo sumo es bajarlo. Las razones que se han justificado por parte del Gobierno son el atasco de recursos de amparo, que no hay capacidad humana dentro de los doce magistrados del Tribunal Constitucional, etcétera, pero desde luego lo que yo no veo por ningún lado, repito, es que esto sea subir un peldaño en el recurso de amparo de las libertades y derechos individuales.

Por último, entro en el asunto de las enmiendas rebatiendo los argumentos que usted me ha dicho, muy rápidamente.

En cuanto a mi propuesta de sustitución de la palabra «sección» por «sala», usted me invoca el artículo 8.º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que dice que el pleno y las salas constituirán secciones, pero yo le leo a usted el artículo 7.º, que dice que el Tribunal Constitucional consta de dos salas, cada una compuesta por seis magistrados, nombrados por el Tribunal en Pleno, y después con su respectivo Presidente.

La diferencia cuantitativa que hay, con la ley en la mano, es que la sala sabe usted que es de seis magistra-

dos y la sección es de dos con un Presidente. Y le vuelvo a decir que mi hilo conductor es la garantía plena de los derechos del justiciable, entendiendo que obtiene mejor amparo —valga la expresión— frente a seis magistrados que frente a tres. Esta es una respuesta.

Segundo, en cuanto a la posibilidad del recurso ante la Sala. El Gobierno, en el punto 2 de su proyecto, ha reservado la posibilidad de recurso solamente al Ministerio Fiscal, que se dirigirá en súplica. Yo estoy plenamente de acuerdo con la teoría que ha expuesto el señor Bandrés, es decir, la teoría de la igualdad de las partes, porque cuando usted invoca, señor Berenguer, el artículo 47, punto 2, de la Ley del Tribunal Constitucional, que dice que el Ministerio Fiscal intervendrá en todos los procesos de amparo en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público regulado por la ley, por supuesto, ya sabemos que no es un enfrentamiento con la otra parte justiciable. Lo entiendo perfectamente, pero es que había que leer también el artículo 47, punto 1, y lo que sigue diciendo el artículo 50 de la vigente ley que se pretende suprimir, es decir, las garantías del justiciable, y una de ellas es la igualdad de las partes, pero tanta igualdad del justiciable como del Ministerio Fiscal. Ahora resulta que solamente va a tener posibilidad de este recurso ante la providencia del apartado anterior, el Ministerio Fiscal.

El punto 4 viene a decir que contra el auto de inadmisión de una demanda de amparo constitucional, no cabrá recurso alguno. Yo suscribo plenamente la teoría de la igualdad de las partes. Es uno de los fundamentos de nuestro Derecho, porque, si no, aquí de alguna manera estamos —no voy a emplear una palabra tan dura como viciando— pero sí drenando, desaguando algunos de los principios en que todo Estado de Derecho y sus códigos de justicia se tiene que sustentar fundamentalmente.

Respecto a la última enmienda, mantenemos la posibilidad de que en esta línea de la igualdad de las partes quepa este recurso no solamente para el Ministerio Fiscal, porque en la Ley de 1950 el Ministerio Fiscal tenía la capacidad de estar legitimado por lo que dice el artículo 47.2 para intervenir en este tema, pero al mismo tiempo estaba legitimada también la parte del justiciable.

Finalmente, respecto a la enmienda a la disposición transitoria, nosotros hemos entendido que pese a esa relación que ya en el debate de totalidad habíamos alertado en cuanto a la exposición de motivos, se permitía nada más y nada menos que decir al Tribunal Constitucional que ya está concluida la etapa de elaboración doctrinal. Nosotros dejamos la evolución del Derecho siempre abierta, al igual que a nadie se le ocurre decir que el Tribunal Supremo ha terminado su etapa de jurisprudencia. En esa misma línea nosotros decimos que no se aplique esta retroactividad a los procesos pendientes de admisión del recurso de amparo. Estamos hablando de recursos de amparo, no de multas por consumo o tráfico. Estamos hablando de unas cuestiones muy serias, consagradas y defendidas en nuestro texto constitucional, nada más y nada menos que los derechos fundamentales y las libertades individuales.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor **BANDRES MOLET**: Señor Presidente, voy a emplear al hacer uso de la palabra, la misma humildad que nuestro colega de la Democracia Cristiana. Hace ya algún tiempo, mi propia familia observó que faltaba un día un frasco de mermelada, y preguntó la madre: ¿Alguien sabe qué pasa con este frasco de mermelada? Y dijo uno de mis sobrinos: Creo, me parece, no estoy seguro, que me lo he comido yo. **(Risas.)** Desde entonces, yo uso mucho el creo, me parece, no estoy seguro, porque, además, creo que es una forma de ser más sabio. Yo creo, me parece, no estoy seguro que el Fiscal es una parte en este procedimiento. Es una parte en la primera fase.

El procedimiento tiene tres fases. Tiene un trámite de admisión, un trámite de alegaciones y un trámite de resolución. En el trámite de admisión, las partes, a mi juicio —insisto en que creo, me parece, no estoy seguro—, son el demandante y el fiscal. En el trámite de alegaciones, es el demandante, el fiscal y el abogado del Estado. Estamos hablando ahora de la primera parte, estamos hablando de un trámite de admisión, artículo 50. Por eso, aquí no se habla para nada del abogado del Estado. Ni siquiera se notifica al abogado del Estado la providencia por la cual no ha lugar la admisión del recurso. Sin embargo, se notifica al fiscal. Yo sí creo que el fiscal aquí es parte, pese a la documentada y sabia opinión de mi compañero, el representante del Grupo Socialista.

Además, aquí podría ocurrir —también creo, me parece, no estoy seguro que fue Ockman, el filósofo, el que estudió la diferencia entre el ser y el deber ser— que confundamos a veces el ser con el deber ser respecto a la función del fiscal.

El fiscal, de acuerdo con el estatuto orgánico, tiene funciones muy nobles, muy por encima del Estado, muy por encima de los intereses particulares, incluido el interés particular que pudiera tener el Estado. Pero no olvidemos que aquí estamos en un recurso de amparo que protege a los ciudadanos frente a las violaciones de los derechos y libertades comprendidas en los artículos 14 a 29 de la Constitución, que estén originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos —Estado, comunidades autónomas, etcétera—. Hay una tendencia —estamos ya en la frontera entre el ser y el deber ser del fiscal— a proteger, a amparar, a decir que lo que ha hecho el Estado, las instituciones, la Administración, con **A** mayúscula, está bien hecho. Yo no tengo estadísticas, pero haría un estudio detallado de los miles de recursos de amparo que ha visto el Tribunal Constitucional y ver qué posición ha adoptado el fiscal en cada uno de ellos para establecer, por lo menos, una tesis de tipo estadístico.

Suscribo la idea que manejaba el señor Mardones de las garantías del justiciable, las garantías del que va a pedir justicia en materia tan grave y tan seria como ésta. De acuerdo con esto no puede constituir —ya lo dije en la enmienda de totalidad en la discusión que se produjo en el hemiciclo— una tercera instancia; de acuerdo con

eso. Pero para eso tiene medios el Tribunal Constitucional, que puede decidir que se ejecute el acto. El Tribunal Constitucional, cuando recibe un recurso de amparo, toma la decisión sobre si ese recurso suspende o no suspende el acto o la resolución que se discute. Ahí tiene la vía para que esto no conduzca al abuso sistemático.

De todas formas, me apunto más a que, en caso de error, este error favorezca al individuo, no que favorezca a las grandes instituciones. Esta es la razón por la cual, creyendo, además —con esas inseguridades que he apuntado y que se refieren al frasco de mermelada—, que el fiscal es parte de ese procedimiento, al menos en esta primera fase, me parece que también en la segunda, mantengo aquí y pienso seguir manteniendo en el Pleno el texto, Dios mediante. **(Risas.)**

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor **BERENGUER FUSTER**: Yo creo, señor Bandrés, retomando sus palabras, que no se trata sólo de humildad ni de escepticismo. Yo creo que todos aquellos que tenemos una cierta y relativa formación jurídica, hemos comprendido desde el inicio de nuestros estudios que en el mundo del Derecho las cosas nunca son ni blancas ni negras, sino que, en todo caso, existe una amplia y variopinta gama de colores grises. Por tanto, cabe una discusión franca en la que cada uno mantenga sus posturas, alejadas de todo dogmatismo, porque si hay algo que tenga que estar alejado de los dogmatismos es el mundo del Derecho.

Desde esa posición, y también con toda la relatividad del mantenimiento de una postura en términos jurídicos, yo quiero decir al señor Bandrés que no puedo estar de acuerdo con su posición acerca de que el Ministerio Fiscal es una parte en este trámite del recurso de amparo.

Para que haya una parte tiene que haber una confrontación de posiciones. Cada una de las partes mantiene en el procedimiento una posición diferente. En consecuencia, si el Ministerio Fiscal estuviera manteniendo una posición diferente al solicitante de amparo, sería absurdo que le diera una legitimación para recurrir las providencias de inadmisión, porque, en ese caso, esa providencia de inadmisión estaría dando la razón a la posición que está defendiendo el Ministerio Fiscal, si S. S. lo considera como parte. Y no es así. Se le da una legitimación para que recurra contra la providencia de inadmisión, es decir, para que recurra algo —en la posición que usted mantiene— con lo que él está de acuerdo, es decir, con que no se admita al recurso de amparo. Esto nos lleva claramente a la conclusión, desde mi punto de vista y con todas las cautelas, de que el Ministerio Fiscal no es una parte y que aquí está en defensa del interés público y en defensa de la legalidad. No está defendiendo que no se conceda el amparo, sino que está defendiendo, y por eso se le da legitimación, si esa providencia de inadmisión, aunque se haya adoptado por unanimidad de los miembros de la sección, es correcta o no es correcta. Y si el Ministerio Fiscal la considera incorrecta puede perfectamente recurrirla.

Yo creo que de esto se deduce que el Ministerio Fiscal, aparte de otras razones de tipo técnico, no es una parte, sino que es, de acuerdo con su propio estatuto orgánico, un verdadero defensor de la legalidad y del interés público.

Contesto también a los señores Bandrés y Mardones conjuntamente en cuanto a la prevalencia de los derechos del justiciable. Yo creo que puede ser malo para todos el que podamos tener la sospecha de que con este proyecto de ley se reducen los derechos del justiciable en el recurso de amparo. Pienso que todos tenemos que hacer una reflexión acerca de cuál es el procedimiento que se establece para declarar la inadmisibilidad de un recurso de amparo y que pensemos, de acuerdo con nuestras propias conciencias, y que también lo hagamos público, si consideramos que con este procedimiento se reducen los derechos. Desde mi punto de vista la respuesta es suficientemente clara: no hay reducción de los derechos del justiciable. Pensemos cuál es el procedimiento en la actualidad y cuál es el procedimiento a partir de la entrada en vigor de esta ley. En la actualidad, insisto, cuando hay algún supuesto —lo mismo que se contienen en este proyecto de ley— de inadmisión de recurso de amparo, se dicta un auto, que no da lugar a ningún recurso. Con el proyecto de ley lo que se pretende es que cuando haya unanimidad de los miembros de la sección, se dicte una providencia contra la que no se dará ningún recurso. Es decir, la misma situación que la actual. Por otra parte, cuando no exista esa unanimidad sí que habrá un recurso posterior ante la sala. Por lo tanto, en comparación con la situación actual se puede opinar perfectamente —y no es absurdo que se pueda llegar a ello— que las garantías para el justiciable en lugar de disminuir aumentan.

Por otra parte, dice el señor Mardones que tiene siempre más garantías una sala compuesta por seis magistrados que otra compuesta por un presidente y dos magistrados, es decir, por tres magistrados. Esto es, en todo caso, muy discutible. Podemos llegar a la conclusión de que podría ser así.

El argumento que le he dado al señor Mardones no se refiere sólo al tema de las garantías —yo pienso que las garantías en todo caso son las mismas—, sino que a lo que yo me he referido es a que en el supuesto de aceptar su enmienda, que sea la sala la que dicte la resolución y no la sección, como contiene el proyecto, sería necesario modificar el artículo 8.º de la Ley Orgánica 2 de 1979, ya que en dicho artículo se establece que las resoluciones acerca de la inadmisión de un recurso de amparo las dicta la sección, y para eso se constituye dicha sección.

En cuanto a la teoría de la parte mantenida por el señor Mardones, creo que he dado respuesta, en la medida de mis posibilidades, contestando conjuntamente al señor Bandrés.

Por último, el señor Mardones ha hecho también una defensa de la irretroactividad de las normas no correcta. Su señoría ha considerado que podría ser admisible la irretroactividad en casos menos importantes y ha hecho una mención que yo considero no afortunada desde el punto de vista técnico-jurídico; ha hecho una mención, re-

pito, a un supuesto poco importante, que podría ser multa por consumo o por tráfico, pero esto es algo mucho más importante —creo entender que ha dicho S. S.— y, por tanto, la retroactividad es inadmisibile. Pues bien, señor Mardones, precisamente es todo lo contrario. De acuerdo con el número 3, del artículo 9.º, de nuestra Constitución, esas multas por consumo o tráfico —supongo que de droga o por cualquier otro consumo o tráfico que sea punible— estarían contenidas en una disposición de carácter sancionador y, por lo tanto, esa norma que estableciera una sanción por consumo o tráfico tendría que ser irretroactiva, porque el número 3, del artículo 9.º de la Constitución así lo establece. Esta no es una norma sancionadora y, por lo tanto, no está impedida su irretroactividad por la disposición contenida en el número 3, del artículo 9.º de la Constitución española. Precisamente por esa razón mantenemos el texto de la disposición transitoria en los términos en que está establecido en el proyecto de ley.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Buil.

El señor **BUIL GIRAL**: Quiero hacer una observación al amparo del artículo 114.3 del Reglamento, porque a mi entender en el apartado 3, del artículo 50 que estamos viendo yo echo en falta un término. Dice aquí: «Cuando en los supuestos a que alude el apartado primero no hubiere unanimidad...». Y yo creo que es: «Cuando en la calificación de los supuestos a que alude el apartado primero...». Creo que ese es el verdadero sentido que tiene ese párrafo y me parece que con la introducción de esta observación terminológica quedaría mucho más claro.

El señor **PRESIDENTE**: Su Señoría debe formular por escrito la propuesta, de acuerdo con lo que dispone también el artículo 114.3 del Reglamento.

Tiene la palabra el señor Carro.

El señor **CARRO MARTINEZ**: Tomo la palabra para la fijación de disposición de nuestro Grupo en orden a este proyecto de ley, lamentando que no estén aquí presentes los señores Osorio y Calero, que han asistido a las reuniones de la Ponencia, pero que están en otras Comisiones, lo que les impide estar aquí presentes.

El tema para nosotros no ofrece mayores particularidades. No hemos presentado enmiendas, lo que quiere decir que estamos sustancialmente de acuerdo con la modificación que supone este proyecto de ley en relación con el funcionamiento del Tribunal Constitucional.

La experiencia nos viene diciendo que el considerable volumen de autos de inadmisión que se producen en la actuación del Tribunal realmente es excesivo y que conviene, por razones de economía procesal, poner algunas limitaciones o medidas que solucionen este tipo de problemática. Consideramos que este proyecto de ley da una solución adecuada a esta situación que la experiencia viene demostrando como insatisfactoria.

Si se acepta, como propone el proyecto, que la inadmisibilidad por unanimidad se dicte por providencia, y no por auto como venía haciéndose, creemos que esto va a

tener su repercusión en el artículo 86 tal y como propone la enmienda número 18, del Grupo de la Democracia Cristiana, que nosotros estamos dispuestos a votar favorablemente.

En cuanto a la eventual retroactividad de la disposición transitoria, nosotros no la vemos clara. Es discutible que pueda considerarse como retroactiva esta disposición transitoria y por tratarse de una norma de derecho público que va a sentar criterios de economía procesal y solucionar problemas pendientes en el Tribunal, consideramos que es adecuada la redacción de dicha disposición transitoria.

En consecuencia, nuestra posición, señor Presidente, es favorable al proyecto presentado por razones de orden técnico y de economía procesal, así como a la enmienda número 18, del Grupo de la Democracia Cristiana.

El señor **PRESIDENTE**: La Mesa ha resuelto admitir a trámite la enmienda del señor Buil. Voy a dar lectura al texto de la misma.

En el apartado 3, del artículo 50, introducir, después de la expresión: «Cuando en...», el término «...calificación de...».

Es decir que diría el apartado 3, si no entiendo mal, señor Buil: «Cuando en la calificación de los supuestos a que alude el apartado primero no hubiera unanimidad...».

¿Está clara la propuesta del señor Buil y que la Mesa ha admitido a trámite? (**Pausa.**)

Vamos a dar la palabra a los portavoces para que se pronuncien si lo desean.

Tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor **BERENGUER FUSTER**: Señor Presidente, partiendo del supuesto de que esta redacción, como todas, se puede mejorar, considero que la enmienda no consigue este objetivo de mejora. No se trata de calificación de los supuestos, puesto que los supuestos no se califican; en todo caso, lo que se calificará será el escrito del recurrente en amparo.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Carro.

El señor **CARRO MARTINEZ**: Señor Presidente, yo entendía que lo que se quería era volver a la redacción originaria de los supuestos a que se alude en el número 1, porque en la exposición que ha hecho el señor Buil parece que se estaba refiriendo al número 2, al anterior, pero no es así y realmente creo que no aclara nada. Estoy de acuerdo en que se haga en los supuestos a que alude el número 1 y, si la enmienda va en ese sentido, creo que ya está recogido en el proyecto y que es totalmente innecesaria.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Buil, ¿desea tomar la palabra para defender más su posición o no merece la pena?

El señor **BUIL GIRAL**: Señor Presidente, precisamente por la naturaleza de esta enmienda, que es terminológica, me parece conveniente porque el apartado 3 dice: «Cuando en los supuestos a que alude el apartado primero no hubiere unanimidad...», pero es que aquí hay varios supuestos. Se trata de que antes de ceñirse a un supuesto, al a), b), c) o d), tendrá que haber un acuerdo en que se refiera a uno de ellos y después tendrá que existir la calificación en el sentido del contenido que tenga en cada uno de estos apartados. De modo que previamente hay un acto de calificación, se llame calificación o se llame de otra forma, pero con este sentido. Quiero decir que en los supuestos no hay unanimidad. El supuesto es una cosa ajena que se trae al proceso. Es en la calificación, es en el juicio que se haga de cada supuesto.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Pérez Dobón.

El señor **PEREZ DOBON**: Señor Presidente, no tengo ningún ánimo de prolongar excesivamente el debate, pero quizá sería lógico decir: Cuando la inadmisión a que se refiere el apartado primero no hubiera sido aceptada por unanimidad, la Sección, previa audiencia del... Creo que la calificación no es procedente.

El señor **PRESIDENTE**: Señores Diputados, el plazo de enmiendas terminó en su día, y la Mesa generosamente ha aceptado la del señor Buil, pero que no se formulen más, porque parece que no es lo procedente.

Tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor **BERENGUER FUSTER**: Señor Presidente, si no me va a admitir un intento de mejora, renuncio al uso de la palabra.

El señor **PRESIDENTE**: Si la propuesta que formule S. S. fuera aceptada unánimemente, la Mesa con mucho gusto le calificaría de acuerdo con el artículo 114.3 y la admitiría a trámite, pero suponiendo que no suscite más debates, sino que convenga a todos y por todos sea aceptada. Formúlela su señoría.

El señor **BERENGUER FUSTER**: Acato y aplaudo la resolución que adopte su señoría.

Sería, en todo caso, decir: Cuando en la apreciación de la concurrencia de alguno o algunos de los supuestos a que alude el apartado primero no hubiera unanimidad.

Tiene la palabra el señor Carro.

El señor **CARRO MARTINEZ**: Señor Presidente, las cosas son de tan poca monta que realmente nuestro Grupo está dispuesto a aceptar cualquiera de las tres soluciones propuestas. (**Risas.**)

El señor **PRESIDENTE**: Mantenemos, puesto que ya la habíamos admitido, la enmienda del señor Buil, que vo-

taremos, y SS. SS. tendrán ocasión de pronunciarse con el voto sobre la misma.

Vamos a proceder a las votaciones de todo el proyecto.

En primer lugar votamos la enmienda número 17, de la Agrupación de la Democracia Cristiana, porque entiendo que el señor Carro va a votar a favor de la enmienda número 18; por eso mantengo votación separada para la enmienda número 17.

Votamos, pues, esta última enmienda con las modificaciones que ha señalado su portavoz.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 17; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos seguidamente la enmienda número 18 y su consecuente 13, aunque se refiere al título, de la Agrupación de la Democracia Cristiana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos seguidamente las enmiendas números 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, del señor Mardones.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 21; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos seguidamente la enmienda número 3, del señor Bandrés.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 21; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos seguidamente, puesto que se ha mantenido para su votación, la enmienda número 12, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerri Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 21; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos la enmienda de viva voz que ha sido presentada por el señor Buil.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 17; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votadas todas las enmiendas y retiradas las formuladas por la Agrupación de la Democracia Cristiana a la exposición de motivos, no falta sino votar el texto del informe de la Ponencia que incluye, como es lógico, el artículo único de que se compone el proyecto, más la disposición transitoria y la final, y que ha suprimido la exposición de motivos que traía el proyecto del Gobierno. Se lo señalo a SS. SS. para que sean conscientes de esta situación acordada por la Ponencia.

Votamos el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; en contra, dos; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el informe de la Ponencia y con ello dictaminado el proyecto de ley que nos ocupaba.

Se levanta la sesión.

Era la una y cuarenta minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961